

# “EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL”

Por: Lucas A. Guzmán López

## **RESUMEN:**

El proyecto de Código de Procedimiento Civil dominicano propone cambios interesantes al recurso de casación. Luego de sumar y restar, las novedades son más positivas que negativas. El proyecto es un buen punto de partida para ulteriores discusiones constructivas que mejoren su contenido. Un sinnúmero de aspectos, sin embargo, quedaron inconclusos, por tanto ameritan aclaraciones e inserciones en lo que respecta a este recurso.

## **PALABRAS CLAVES:**

Proyecto, Código de Procedimiento Civil, Suprema Corte de Justicia, Sala, Corte de Casación, Constitución, ley núm. 25-91, ley núm. 3726-53, ley núm. 491-08, comisión, recurso, casación, cambios, propuesta.

## **DESARROLLO:**

### **A) Estado Actual del Recurso de Casación:**

Es de conocimiento general que por nueva ocasión se somete a debate público un proyecto de ley tendente a sustituir íntegramente el Código de Procedimiento Civil dominicano. Dicho proyecto fue preparado por una comisión de destacados procesalistas, abogados y jueces, designados por el Poder Ejecutivo, quienes para el año 2000 habían elaborado y publicado un primer proyecto que por uno u otro motivo perimió en el Congreso. Ahora, luego de tantas expectativas y rumores, por fin tenemos en nuestras manos el contenido del más reciente trabajo realizado por los juristas encargados de tal importante misión, que por cierto se trata de una comisión redactora de aparente composición renovada, pero igual de primera línea. Por considerarlo de interés particular para los amantes del derecho procesal, en este trabajo me referiré a los cambios ofertados por el referido proyecto a una de las instituciones más relevantes de la técnica procesal: el recurso de casación. Previo a sumergirme en el contenido del proyecto, me referiré en breves líneas al sistema casacional vigente, con el interés de justificar la importancia que tiene el tema.

La naturaleza jurídica del recurso de casación se origina en la revisión, análisis y estudio exclusivamente jurídico, científico, técnico e intelectual de las sentencias inapelables, en base a la retención fáctica hecha por los jueces inferiores y a partir de las críticas formuladas por las partes interesadas. El recurso de casación cumple un doble propósito: uno *social*, cuyo fin es el equilibrio jurisprudencial, y otro *privado*, que repercute en el interés particular

de los instanciados de resolver o dar fin a sus disputas. En el recurso de casación opera una pluralidad de protagonistas, en tanto y cuanto la *sociedad* y las *partes* se benefician de él. Aunque el proceso pertenece a los pleiteantes y son ellos quienes al fin y al cabo lo movilizan, la casación tiene la compleja y hasta confusa función colectiva de dirigir la interpretación de la ley. Léase que en toda ecuación casacional coexisten (i) los intereses de las partes vinculadas directamente en el litigio, y (ii) el interés indirecto del pueblo de que cada caso contribuya al perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.

El recurso de casación constituye, sin espacio a dudas, un arma imprescindible e insustituible de nuestro ordenamiento procesal, que va más allá de la solución relativa que ofrece a especies determinadas. La casación, en tanto recurso *especial*, es un mecanismo social imperfecto, pero indudablemente formidable a la vez, que cada día ha de reacomodarse a fin de luchar en pos de su objetivo institucional -de orden público por demás- de erigirse en centinela de la legalidad y la uniformidad interpretativa del derecho. Tan sólo imagínense el caos que envuelve la diversidad de criterios jurisprudenciales y la incertidumbre reinante ante un vacío legislativo. Un sistema casacional operativamente eficaz y coherente es la espina dorsal de una correcta administración de justicia. Al encontrarse la Corte de Casación en la cúspide del aparato jurisdiccional, y por ende servir de parámetro a los tribunales inferiores, la regulación de tan importante garantía debe supervisarse con recelo. Y es que el recurso de casación es una *garantía* de igualdad, democracia, independencia y fortaleza orgánica y dogmática.

En nuestro país, desde su concepción constitucional de 1908, el recurso de casación no ha sido regulado por la codificación procesal civil. En cambio, tres (3) leyes se han encargado de diseñar este recurso, a manera de complemento del Código de Procedimiento Civil. Estas leyes son la núm. 4845 de 1908, la núm. 4994 de 1911 (modificada a su vez por las leyes núms. 196 de 1931 y 295 de 1940) y la actual núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la cual previo al 2002 sólo había sido objeto de una modificación, de poca importancia por demás, que fue mediante la ley núm. 845 de 1978. Lo anterior deja por sentado que el proyecto ahora comentado tiene como primera novedad que inserta y estrena en la letra del Código de Procedimiento Civil la sistematización del recurso de casación. Cabe resaltar, aprovechando este contexto, que hace poco el recurso de casación fue "víctima" de modificaciones bastante cuestionadas, como es el caso de la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aunque corta de espacio trajo consigo varios aspectos criticables, en tanto dieron un giro mayúsculo -e involutivo, a mi parecer- a la figura de la casación. Esto, en adición al Código Procesal Penal, el cual en la esfera represiva cambió la esencia procesal del recurso de casación, sin dejar un rastro positivo en el camino.

La nueva Constitución no alteró, en fundamento, el recurso de casación, puesto que el art. 154.2 constitucional actual reproduce la misma frase del art. 67.2 de la Constitución del 2002, en el sentido de que *[c]orresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley (...) [c]onocer de los recursos de casación de conformidad con la ley*. Eso sí, tres (3) aspectos -de naturaleza orgánica esencialmente- fueron modificados por la novel Constitución:

(a) la desobediencia a un criterio del recién creado Tribunal Constitucional se convierte necesariamente en un medio de casación, en vista de que sus sentencias constituirán precedentes obligatorios para todos los poderes públicos, los tribunales incluidos (art. 184 de la Constitución), lo que a su vez conlleva una excepción indirecta a la regla de independencia interna de los jueces, aún a sabiendas que el Tribunal Constitucional no pertenece al Poder Judicial;

(b) la Corte de Casación recobra bríos cuando las atribuciones disciplinarias, gerenciales y financieras de la Suprema Corte de Justicia fueron trasladadas al también recién instituido Consejo del Poder Judicial (artículos 155 y siguientes de la Constitución), mientras que el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad pasó -como acabo de indicar- al Tribunal Constitucional, lo que hace que el alto tribunal se concentre exclusivamente en sus funciones jurisdiccionales, en especial conocer y fallar los recursos de casación; y,

(c) ya en menor relevancia, operó un cambio de denominación interna en la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que se divide en Salas (art. 152 de la Constitución) y no en Cámaras como establece la ley núm. 25-91, del 2 de agosto de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

Los cambios constitucionales antes mencionados son mínimos e insuficientes. Nuestro procedimiento casacional sigue plagado de ilogicidades e incongruencias procesales, y como consecuencia de dichas fallas se respira en el entorno judicial un innegable ambiente de inseguridad jurídica. Es un criterio bastante admitido, al cual me sumo, que el recurso de casación es una figura que clama por su salvamento. Con esta afirmación no pretendo culpar a la casación de todas las incorrecciones del sistema, pero no debe perderse de vista que este recurso ocupa una posición delicada en el ordenamiento jurídico. Atrás debe quedar el prejuicio de que la casación adopta un sistema verticalizado e intangible, sino que debe abrir sus puertas a nuevas ideas que la revivan. En suma, la ley núm. 3726-53 amerita una profunda revisión, por cuanto revela una serie de lagunas e imprecisiones que hacen de la institución una "casación fallida". Una de las razones que conducen a este parecer pesimista, por ejemplo, es que la ley núm. 3726-53 estuvo concebida para una Suprema Corte de Justicia unicameral. Por ello, cuando la ley núm. 25-91 dividió al elevado tribunal en Cámaras (ahora en Salas), la ley núm. 3726-53

no hizo la asimilación de lugar, produciendo confusiones orgánicas en torno a las atribuciones de las Salas y el Pleno. Por si fuera poco, la normativa casacional contiene ritualismos procesales desafortunados e innecesarios; para citar sólo uno piénsese en la celebración de una audiencia simbólica, insípida en la práctica y ausente de la más mínima contradicción y oralidad, ni hablar de sentido. Por lo anterior y muchos otros ejemplos que no menciono por cuestiones de espacio, las propuestas que nos trae el proyecto de Código de Procedimiento Civil en el ámbito de la casación deben leerse con lupa.

## **B) Contenido del Proyecto / Comentarios:**

**1) Principios** – El tan esperado proyecto de Código de Procedimiento Civil dominicano dedica 26 de sus 1,379 artículos (del 611 al 636, título V) al recurso de casación. El art. 611 del proyecto contiene seis (6) párrafos que tienen como objetivo determinar los principios materiales del recurso. Mediante esta declaración de principios el proyecto recoge algunos de los planteamientos admitidos pretorianamente por la Corte de Casación y que desde hace mucho tiempo forman parte de nuestro engranaje casacional. Esta actitud prelegislativa es sana y sigue los pasos de la tendencia francesa de legislar a partir de la experiencia. Para muestra un botón: el párrafo II del citado art. 611 del proyecto indica que sólo pueden dar lugar a la casación de una sentencia aquellos aspectos motivacionales que guarden relación de causa-efecto con el fallo impugnado, es decir, que hayan sido tomados en cuenta para arribar al dispositivo.

El párrafo V del art. 611 del proyecto, de su lado, contiene una disposición interesante, en el sentido de que *[d]entro de los límites de los medios de casación invocados por los recurrentes, la Suprema Corte de Justicia podrá decidir conforme a las normas de derecho aplicables al caso, aunque no hayan sido invocadas por las partes*. A primera lectura podría creerse que mediante esta disposición la Corte de Casación dispondría de una acentuada participación activa en cuanto a promover medios de casación de oficio. Este tema debe aclararse ya que, si bien este recurso posee un elevado interés social, el derecho de defensa del recurrido debe respetarse; sobra decir que el recurrido prepara sus medios de defensa en coordinación con las denuncias casacionales invocadas por la parte recurrente. Mi parecer es que los redactores del proyecto no pretendieron autorizar a los jueces de casación a oponer medios de casación oficiosamente, sino que dichos magistrados tendrían cierta libertad al momento de interpretar y desarrollar las críticas casacionales previamente denunciadas por el recurrente, pero valdría la pena explicitar este aspecto para que no haya lugar a confusión.

**2) Procedimiento** – El procedimiento que debe seguirse en el recurso de casación civil se rige por los artículos 612 al 632 del proyecto. Siguiendo la tendencia de excluir la posibilidad de ejercer la casación en determinados

casos, los redactores del proyecto entendieron factible suprimir este recurso en las siguientes hipótesis:

- (a) cuando se trate de sentencias *que acuerden un pedimento provisional, hasta que no haya sido fallado el diferendo principal* (art. 612.2 del proyecto);
- (b) en diversos escenarios del procedimiento de embargo inmobiliario<sup>1</sup>; y,
- (c) atendiendo al valor económico que envuelve cada pleito (art. 612.6 del proyecto). Igualmente, queda imposibilitado de recurrir en casación aquella parte que no haya controvertido la instancia *a-qua* (art. 614.2 del proyecto).

Respecto a impedir el recurso de casación en contra de las sentencias que acuerden un pedimento provisional, es saludable ofrecer mayor claridad a esta previsión, en el entendido que el recurso de casación no puede dirigirse en contra de las sentencias que estatuyan sobre medidas de instrucción ni aquellas que no sean definitivas sobre incidentes. Si bien “medidas provisionales en curso de instancia” no es lo mismo que “medidas de instrucción”, el móvil de esta disposición es impedir que las sentencias que no impliquen un desapoderamiento del tribunal sean susceptibles del recurso de casación. En cuanto a los salarios mínimos, entiendo que el cierre de la casación no debe condicionarse a la valorización pecuniaria que envuelva cada pretensión. Debe reconocerse que esta ha sido la corriente más socorrida en los últimos años; por ejemplo, en materia laboral no es posible recurrir en casación las sentencias que no superen los 20 salarios mínimos (art. 341 del Código de Trabajo), y en España, en materia civil, si la sentencia no supera los \$150,000 euros. Igualmente, en materia penal -aunque no desde la perspectiva económica- el art. 426.1 del Código Procesal Penal establece que no es recurrible la sentencia de condena que no supere los 10 años de prisión. Estas disposiciones excluyentes dejan por sentado que, sin más ni menos, no habrá uniformidad jurisprudencial en materias simples que debido a su poca complejidad económica (o de menor gravedad sancionadora, para el caso represivo) no arribarán nunca a la suma o presupuesto cuantitativo establecido por la ley para darle apertura a la casación. Según Montero Aroca, la Corte de Casación *no debería ejercitar su función por la cuantía sino por el interés*

---

<sup>1</sup> Cf. art. 612, numerales 3, 4 y 5, del proyecto: *3º. Las sentencias que, en materia de embargo inmobiliario se pronunciaren sobre nulidades de forma del procedimiento anterior o posterior a la publicación del pliego de condiciones redactado para la venta en pública subasta; 4º. Las sentencias que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute un embargo inmobiliario, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; 5º. Las sentencias que sin decidir sobre los incidentes en un embargo inmobiliario, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.*

casacional del asunto, y ese interés puede ser nulo por muy alta que sea la cuantía del asunto<sup>2</sup>. La sociedad completa debe tener la puerta abierta del recurso de casación, siempre que se cumpla con presupuestos procesales razonables. Me parece irrazonable e incongruente que una cantidad de dinero, sea cual sea, afecte la cualidad colectiva y de orden público que debe primar en el recurso de casación. Una novedad en este aspecto, al menos, tiene que ver con que la cuantificación dineraria prevista en el proyecto se reduce de 200 a 30 salarios mínimos (que se trata de un monto más razonable - aproximadamente RD\$250,000- que lo previsto en la actualidad - aproximadamente RD\$1,600,000-), además de que se sustituye la vara indicadora de los salarios mínimos, del sector público al privado.

**3) Memorial** – En cuanto a la instrumentación del memorial de casación, el art. 615 del proyecto es bastante estricto con la trascendencia de que éste indique *las normas de derecho infringidas o erróneamente aplicadas y los motivos concretos y específicos que constituyen el fundamento de la casación, los cuales serán expuestos de manera clara y precisa*<sup>3</sup>. Esta disposición es una consecuencia del medio de inadmisión innominado, creado jurisprudencialmente por la actual conformación de la Suprema Corte de Justicia, que aboga por memoriales de casación autosuficientes y rigurosamente elaborados, a pena de inadmisión<sup>4</sup>. El art. 616 del proyecto, por su parte, prevé tres (3) cambios importantes en torno a la introducción del recurso:

(a) el memorial de casación se depositará físicamente *en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida* (art. 616, párrafo I, del proyecto), en lugar de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como acontece en la actualidad (art. 5 de la ley núm. 3726-53);

(b) el plazo para ejercer el recurso retorna a la concepción original de dos (2) meses de la ley núm. 3726-53, contrario al plazo de 30 días estipulado en el presente por la ley núm. 491-08; y,

<sup>2</sup> MONTERO AROCA, Juan, y FLORS MATÍES, José, *El recurso de casación civil (casación e infracción procesal)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, p. 332.

<sup>3</sup> El párrafo único del art. 615 del proyecto se va más lejos en cuanto a la rigidez de esta exigencia al disponer: *Un recurso de casación en el cual la Suprema Corte de Justicia no pudiere precisar los agravios invocados por el recurrente será declarado inadmisibile.*

<sup>4</sup> [E]l recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley (...) [y en el presente caso] los medios desarrollados son de imposible análisis, expuestos de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes por tanto de preedición y nunca dirigidos contra la sentencia impugnada; que siendo así, es evidente que no se ha cumplido con el voto de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile (S. C. J., 1ra. Sala, 4 de febrero de 2009, núm. 1, B. J. 1179, pp. 110-111).

(c) en el recurso de casación, al igual que en el recurso apelación concebido en el proyecto de marras, operará una remisión física del expediente del tribunal *a-quo* y un ejemplar certificado de la sentencia impugnada, todo esto con el interés de eliminar (i) el trámite procesal del desglose de documentos para luego depositarlos en la Corte de Casación, y (ii) el medio de inadmisión derivado de la ausencia de copia auténtica de la decisión recurrida.

Veo una ligera contradicción en los términos de los artículos 616, párrafo I, y 622 del proyecto, porque mientras el primero de estos artículos indica que el expediente se remite a la Corte de Casación dentro de los 10 días del depósito del memorial de casación, el segundo establece que la remisión del expediente se produce luego del depósito del memorial de defensa. Esto debe aclararse sin mayor complicación con la eliminación de uno de dichos artículos. Por cierto, es un punto bastante luminoso que finalmente se prescinda del medio de inadmisión que conduce la carencia de la sentencia en original (una cosa es una fotocopia simple y otra es una fotocopia ilegible o incompleta). Entiendo que debe prevalecer la presunción de veracidad que acompaña a los documentos públicos, especialmente cuando el recurso de casación tiene su propio mecanismo para inscribirse en falsedad en contra de un documento producido en el fragor de los debates casacionales, como sería una sentencia argüida de falsedad. Además, si hay dudas sobre la legitimidad de la sentencia recurrida (a sabiendas que se trata del elemento preponderante del recurso de casación), la Suprema Corte de Justicia lo que debe hacer es pedir una copia de dicha decisión, sin formalidad alguna, pues cerrar el derecho de acceso a un tribunal -sobre todo a la Corte de Casación- bajo el pretexto de que falta una copia certificada de la sentencia, constituye un exceso de formalismo cercano a denegar justicia.

**4) Plazos** – Como señalé anteriormente, el proyecto estipula que el plazo para ejercer el recurso de casación es de dos (2) meses. Un tópico a destacar es que se reducen los plazos para los trámites procesales luego de la interposición del recurso, y en tal virtud:

(a) el plazo para notificar el memorial de casación -el emplazamiento- al recurrido es de 10 días, so pena de considerarse “no interpuesto” (art. 616, párrafo II, del proyecto), contrario al sistema actual, en el cual el plazo para la indicada gestión es de 30 días y la sanción es la caducidad (art. 7 de la ley núm. 3726-53); y,

(b) el plazo para depositar en el tribunal el acto de emplazamiento en casación es de ocho (8) días (art. 618 del proyecto), en lugar de los 15 días actuales (art. 6 de la ley núm. 3726-53).



En el caso particular de la comparecencia del recurrido y el depósito de su memorial de defensa, el proyecto ofrece cambios notorios: en primer lugar se habilita un plazo de ocho (8) días para la constitución de abogados, y luego 20 días para la producción del memorial defensivo. Dicho sea de paso, el proyecto eleva a categoría de derecho positivo la regulación del recurso de casación incidental (art. 619 del proyecto), conforme las reglas que la jurisprudencia ha permitido su admisión<sup>5</sup>. El art. 8 de la vigente ley núm. 3726-53 contiene una redacción confusa al requerir que ambas actuaciones (constitución de abogado y producción de memorial de defensa) se desarrollen dentro del mismo plazo no perentorio de 15 días, pero el proyecto luce superar esta situación. Aparentemente serán cosas del pasado aquellos inútiles incidentes casacionales como el defecto y la exclusión. Esto así, porque el proyecto no hace mención de ellos ni establece la posibilidad de que se subsane la inobservancia de los plazos para los depósitos de lugar, lo que da a entender se trata de plazos improrrogables, como acontece en Francia. De esta manera se dejaría atrás la vieja táctica dilatoria que implica esperar la intimación correspondiente a fin de depositar las notificaciones propias del recurso, pues sin ellas no es posible que el recurso progrese para efectos de dictamen del Ministerio Público y posterior fijación de audiencia. Empero, el proyecto debe ser más explícito en ese sentido. Para finalizar la parte relativa a los plazos, el art. 623 del proyecto indica que el recurso de casación debe fallarse, a más tardar, a los tres (3) meses luego de completado el expediente (la ley vigente no establece plazo para fallar).

**5) Supresiones importantes** – En vista de que el art. 623 del proyecto señala que *[c]ompletado el expediente con los respectivos depósitos de los escritos del recurrente y de la parte recurrida, la Suprema Corte de Justicia dictará la sentencia correspondiente al recurso, en un plazo que no excederá de los tres meses*, se advierte que, enhorabuena, el proyecto suprime tres (3) actuaciones procesales que históricamente han sido criticadas por su inoperancia respecto al mérito mismo del recurso de casación. La primera de las actuaciones procesales suprimidas es la emisión del auto de emplazamiento por parte del presidente del alto tribunal, creado al tenor del art. 6 de la ley núm. 3726-53. Este auto deviene en intrascendente, sobre todo porque el magistrado presidente no pondera el contenido del memorial de casación cuyo emplazamiento autoriza automáticamente.

La segunda supresión importante del proyecto es la audiencia, en la cual actualmente impera la carencia absoluta de oralidad y sobre todo contradicción, convirtiéndose en consecuencia en una actuación sobreabundante, en especial porque la inasistencia de una o ambas barras no

---

<sup>5</sup> En adición, el art. 620 del proyecto autoriza al recurrente a replicar el recurso de casación incidental, mientras que el art. 621 establece las reglas que debe observar el memorial de casación incidental y la posibilidad de que cualquier inobservancia a dichas formalidades conduzca a la nulidad del recurso de casación incidental.



produce efectos procesales, salvo el beneficio de distraer las costas. No obstante, vale advertir que el art. 624 del proyecto abre la posibilidad de que la Corte de Casación requiera la celebración de una audiencia cuando lo estime oportuno, y al parecer se trataría de una audiencia provista de suficiente oralidad (art. 626 del proyecto), aunque el texto del proyecto peca por insuficiente (¿quién y cómo se decide la pertinencia de la audiencia?). Otra situación en la que se estila celebrar audiencia es en el procedimiento de inscripción en falsedad a nivel de casación, en la cual, inclusive, se celebrarán medidas de instrucción (art. 635, párrafo IV, del proyecto).

En tercer lugar, el proyecto elimina el tan censurado y deslucido dictamen del Procurador General de la República. La práctica ha mostrado con creces la irrelevancia de la presencia de este auxiliar de la justicia en el derecho privado, a tal punto que la Corte de Casación no está obligada a pronunciarse sobre los pareceres emanados de este funcionario, los cuales, como es sabido, se limitan por lo general a “dejar el fallo a la soberana apreciación” del tribunal de casación por no haber sido objeto de dictamen ante los jueces de fondo (art. 83 del Código de Procedimiento Civil). Es harto conocido que el Ministerio Público vive un proceso de reforma estructural pues, en armonía con el Código Procesal Penal y la ley núm. 78-03, sus funciones acusatorias lo transforman en una institución protagonista en la política criminal del Estado, dejando a un lado su participación en los procesos privados. Ya en menor nivel, el proyecto igualmente suprime el recurso de oposición previsto en la actualidad en el art. 16 de la ley núm. 3726-53, así como el incidente de denegación de actos diseñado en los artículos 53 al 56 de la ley en cuestión. En este último caso ha de suponerse que prima el derecho supletorio de la materia, en ausencia de disposición especial al respecto. También se eliminan los escritos de ampliación previstos en el art. 15 de la ley núm. 3726-53.

**6) Ejecución de la sentencia recurrida y su suspensión** – Los artículos 633 y 634 del proyecto se refieren a la “suspensión de ejecución de la sentencia recurrida en casación”. Esta parte es de importancia cardinal en vista de que el efecto suspensivo del recurso de casación ha sido uno de los puntos más cuestionados de la última modificación casacional (ley núm. 491-08), sino el que más. Otorgarle una consecuencia suspensiva al ejercicio de la casación es, a mi modo de ver, convertir a este recurso en un tercer grado de jurisdicción, además de que resta incidencia e importancia a lo decidido por los jueces de fondo. El efecto suspensivo casacional contribuye a proliferar la de por sí titánica cantidad de recursos entrantes, sobre todo ante la inexistencia de un preliminar de admisibilidad que evite el conocimiento de la enorme cantidad de recursos de casación infundados que recibe mensualmente la Corte de Casación, a lo cual me referiré luego. A partir de la ley núm. 491-08, los litigios civiles y comerciales se han tornado interminables; quienes litigan en nuestros tribunales dan fe de ello. Es cierto que ejecutar una sentencia estando pendiente un recurso de casación siempre será una actuación arriesgada, pues

queda abierta la posibilidad, aún sea remota, de que la decisión a ejecutar se revierta a través del acogimiento del recurso de casación. Si los recursos de casación se fallaran en un tiempo oportuno, que no es el caso en nuestro país ni -a mi conocimiento- en ningún lugar del mundo, no tuviera inconvenientes con el efecto suspensivo de la casación de manera circunstancial, en especial en aquellas materias que suponen una ejecución instantánea e irreversible (e. g. una orden de demoler un edificio).

Sin embargo, el recurso de casación, por su naturaleza, es un instrumento complejo, pues en él intervienen discusiones de profundidad intelectual que suponen un examen robusto de cuestiones estrictamente de derecho, y ni hablar de la gran cantidad de recursos de casación depositados día a día, todo lo cual torna imposible que el fallo en casación se emita en un tiempo razonable. La única manera de beneficiarnos de una tutela judicial verdadera y debidamente efectiva es mediante un sistema de justicia rápido. No califico particularmente de "rápido" esperar un número imprevisto de años, hasta que la Suprema decida, para obtener una sentencia irrevocable y poderla ejecutar. En fin, la especialidad y complejidad del recurso de casación, unido a que los procesos son sometidos a dos (2) revisiones distintas (por el doble grado de jurisdicción), son razones suficientes para justificar que se autorice ejecutar una sentencia, generalmente dictada por un tribunal colegiado, hasta tanto haya un pronunciamiento casacional.

Por suerte, el proyecto no le concede efecto suspensivo al recurso de casación, y fue bastante explícito en lo que concierne al referimiento, en cuanto a que no es posible suspender la ejecución de las ordenanzas rendidas en última instancia en esta peculiar materia (art. 633 del proyecto). Para detener la ejecución de la decisión atacada en lo que se decide el recurso de casación, el proyecto ofrece la misma solución del antiguo art. 12 de la ley núm. 3726-53: la archifamosa demanda en suspensión de ejecución en curso de casación, bajo la repetida condición de probar *que de la ejecución pudieren resultar graves perjuicios* (art. 633, párrafo II, del proyecto). Entiendo que esta frase le otorga un poder discrecional a la Corte de Casación para conceder o denegar la suspensión, por lo que lo más aconsejable es aplicar las mismas causas de suspensión que adopta el presidente de la Corte de Apelación para detener la ejecución provisional en curso de apelación (existencia de un error grosero, violación al derecho de defensa, etc.). Pues bien, la demanda en suspensión de ejecución en curso de casación adopta una concepción similar al sistema anterior, en el entendido de que la mera notificación de la demanda suspende la ejecución de la sentencia recurrida. De la misma forma, el demandado en suspensión tiene la oportunidad de defenderse a través de un escrito depositado dentro de los 10 días de la notificación de la demanda. Algunos elementos novedosos de esta "nueva edición" de la demanda en suspensión son los siguientes:

(a) no es posible suspender la ejecución de la decisión recurrida en las sensibles materias de referimiento y de amparo (art. 633, párrafo I, del proyecto);

(b) la demanda podría ser conocida por la Sala de la Suprema Corte de Justicia que conoce el recurso de casación, y no por el Pleno, como ocurría en el sistema viejo, lo cual contribuiría a agilizar y mejorar la calidad de la decisión (art. 633, párrafo V, del proyecto);

(c) art. 633, párrafo VII, del proyecto: la demanda en suspensión debe fallarse dentro de los 20 días; ni el antiguo art. 12 de la ley núm. 3726-53, ni la resolución núm. 388-2009, de fecha 5 de marzo de 2009, que reinstauró la demanda en suspensión en las materias laboral y de amparo, establecían plazos para fallar;

(d) conforme al art. 634, párrafo, del proyecto, al igual que el art. 12 original de la ley núm. 3726-53, la decisión que acoge la demanda en suspensión perime de oficio si no se consigna la garantía en un plazo de ocho (8) días a partir de la notificación de la decisión (la indicada resolución núm. 388-2009 dice que la perención se ordena a requerimiento del recurrido, no de oficio); y,

(e) se establece la figura de la reintegración de la ejecución consumada, con el interés de que exista un mecanismo de reivindicación para reponer aquellas ejecuciones dejadas sin efecto producto de una sentencia casada (art. 633, párrafo VI, del proyecto).

**7) Otros temas** – Los artículos 635 y 636 del proyecto regulan la inscripción en falsedad y la demanda en intervención en sede de casación. En el caso de la inscripción en falsedad, la principal novedad radica en que es la Corte de Casación -y no los tribunales ordinarios mediante delegación del alto tribunal- quien debe instruir y fallar el incidente de falsedad. Incluso, el párrafo IV del art. 635 del proyecto dice que de admitirse, el incidente de falsedad se llevará a audiencia, según comenté anteriormente. Esto es un paso de avance, porque quien mejor que la propia Corte de Casación para fallar una contestación de corte incidental nacida en su seno, en un recurso de casación. Delegar la consumación de la falsedad a un tribunal de fondo constituye un formalismo contraproducente (“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”). Otros puntos positivos en la inscripción en falsedad son la eliminación del dictamen del Procurador General de la República y la sustitución del depósito de treinta pesos por concepto de multa potencial (art. 48 de la ley núm. 3726-53) por una fianza fijada por la Corte de Casación. En fin, la inscripción en falsedad comprime y abrevia sus diligencias procesales.

Respecto a la demanda en intervención en fase de casación, el proyecto

simplifica, armoniza y aclara su tramitación, lo cual constituye otro de los aciertos del proyecto en esta importante materia. A manera de ejemplo, el art. 636, párrafo II, del proyecto limita la posibilidad de intervenir hasta la culminación del plazo para depositar el memorial de defensa. Bajo la ley actual en su art. 61, la intervención se puede ejercer hasta que el expediente quede en estado de recibir fallo, lo cual, dicho sea de paso, ha sido objeto de interesantes discusiones (¿el expediente queda en estado luego de la audiencia, o desde el momento que se deposita el memorial de casación?). Un aspecto que no quedó claro en el proyecto es la vigencia de los recursos de casación (i) en interés de la ley, y (ii) por exceso de poder, previstos en la actualidad por los artículos 63 y 64 de la ley núm. 3726-53, de escaso -sino inexistente- uso práctico. El proyecto no ofrece ninguna regulación particular para estos tipos especiales de recursos de casación, no obstante deja abierta la posibilidad de reinstaurar la casación en interés de la ley, al establecer el art. 613.2 del proyecto que *[p]ueden recurrir en casación (...) [e]l Ministerio Público (...) como parte adjunta, en los casos que interese al orden público y a las personas bajo protección especial en razón de su edad o de su condición física o mental.*

Varias cuestiones fueron omitidas en el proyecto, al parecer adrede porque el párrafo IV del art. 636 de dicho proyecto se propone habilitar al más alto tribunal a elaborar las normas complementarias necesarias, con el fin de darle cierto dinamismo a la vigencia y efectividad normativa del recurso de casación. Esta disposición se encuentra afectada, a mi entender, de una evidente confrontación constitucional, atendiendo al razonamiento que expongo a continuación. El recurso de casación es el fruto de la *reserva legislativa* prevista en el art. 154.2 de la Constitución, según la cual la ley emanada del Congreso, ella y sólo ella, puede disponer todo lo concerniente a este recurso. Cualquier otro órgano que, desde la óptica normativa, intente regular la casación estaría usurpando la función exclusiva que posee el Poder Legislativo de sistematizar mediante ley el recurso de casación. Una ley no puede delegar en otro instrumento -un reglamento, por ejemplo- una atribución reservada constitucionalmente a ella. De eso se trata el efecto constitucional de las reservas legislativas. Cuando el proyecto expone que la Suprema Corte de Justicia queda autorizada para reglamentar el recurso de casación está violando flagrantemente la referida reserva legislativa, por ende la Constitución, al igual que otros principios constitucionales que no conviene desarrollar aquí, como serían el de división, separación e indelegabilidad orgánica, la seguridad jurídica, el debido proceso, la usurpación de funciones y los monopolios que ejercen el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial en los campos reglamentario y jurisdiccional, respectivamente.

## C) Recomendaciones Adicionales:

Como precisé con anterioridad, el proyecto de Código de Procedimiento Civil dominicano no prevé un sinnúmero de cuestiones relevantes, propias de un recurso de casación completamente supervisado a través del derecho positivo. Asimismo, no se insertaron figuras novedosas que tendrían como fin hacer de la casación una institución clásica con dotes vanguardistas, acoplada a la realidad procesal vigente. Hago esta indicación a la vez que reitero que el proyecto estudiado contiene también innovaciones evolutivas en esta cardinal materia. A continuación pongo en la mesa del debate cinco (5) puntos que a mi entender ameritan ser incluidos en el proyecto, aparte de las sustituciones y comentarios que expresé en el cuerpo de este trabajo.

**1) Control de admisibilidad** – La principal causa que hace demorar los fallos casacionales es la imposibilidad humana que tienen los cinco (5) jueces que componen cada Sala de decidir cientos y cientos de recursos de casación, muchos de ellos ni remotamente sustentados. Además, los jueces poseen otros compromisos, administrativos y jurisdiccionales, con el Pleno. El recurso de casación debe filtrarse -no limitarse- a través de un proceso de depuración que involucre órganos y criterios de admisión preliminares. Se necesita una especie de “filtro” o “colador” que determine a *prima facie* los presupuestos de admisibilidad y hasta la seriedad de los recursos de casación, con el fin de evitar que el fondo de los asuntos irrelevantes se lleven ante un tribunal de la jerarquía de la Suprema Corte de Justicia. Urge, pues, crear un sistema de control de calidad por medio de una cámara de calificación o cualquier otro órgano o juez *ad-hoc*. Hay quienes proponen darle otra dimensión al auto de emplazamiento que emite al presidente del alto tribunal, a fin de que sirva como mecanismo para instituir el filtro de admisibilidad reclamado. Sin embargo, es humanamente agotador que un sólo juez, aún tratándose del magistrado presidente, se ocupe de la gran cantidad de trabajo casacional, pero más importante aún, esta propuesta concentraría demasiado poder en un sólo juzgador. Otra técnica peligrosa -y que no comparto- es la prevista por el Código Procesal Penal, en la cual la Sala completa se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de casación; a fin de cuentas, la cantidad de trabajo sería la misma y los resultados en la esfera penal no han sido alentadores. Un caso similar es el del *certiorari* anglosajón, en el cual se practica la “regla de los cuatro” (*the rule of four*, en inglés), por cuanto basta que cuatro (4) de los nueve (9) jueces que conforman la Corte Suprema norteamericana manifiesten su conformidad, a discreción, de conocer la pretensión<sup>6</sup>. Una propuesta interesante sería delegar en los presidentes de las Salas la función de determinar cuales recursos resultan admisibles, pues de esta manera tal poder no se agruparía en un único juez; empero, esta ecuación tiene la desventaja de que se perdería la especialidad que implica la división en Salas, ya que, por

<sup>6</sup> Cf. REHNQUIST, William H., *The Supreme Court*, Vintage Books, Estados Unidos de América, 2002.

ejemplo, el presidente de la Sala Penal estatuiría sobre recursos de casación en materia civil. Otra opción es que el presidente de la Sala se haga acompañar de dos (2) jueces de su Sala, indistintamente, para pronunciarse sobre la cuestión de admisibilidad.

Y aquí, luego de determinar el órgano calificador, viene la otra parte del problema: ¿Cuáles aspectos han de ponderarse para permitir el conocimiento del fondo de cada recurso de casación? ¿Se evaluarían cuestiones estrictamente procesales, o bien el fondo, léase las posibilidades de éxito de los recursos? El proyecto original de lo que ulteriormente resultó ser la ley núm. 491-08, establecía en su art. 5, párrafo IV, letra d), que estarían excluidas del poder casacional las sentencias *que no presenten interés casacional, entendiéndose como tales las sentencias objeto del recurso que se opongan a la doctrina jurisprudencial establecida por la Cámara o las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que deba conocer del asunto como Corte de Casación, en las materias a que se refiere la presente ley, por lo menos en tres sentencias conformes sobre un mismo punto de derecho, lo cual no obstará para que la Corte varíe de doctrina cuando lo juzgue pertinente*. Mediante esta disposición, se advierte que la intención original de la ley núm. 491-08 era establecer el "interés casacional" como método de control de admisibilidad, tal y como hicieron los españoles mediante su Ley de Enjuiciamiento Civil, que como se sabe tiene su fundamento en el respeto al precedente judicial. Lejos de tener la intención de ofrecer un carácter vinculante a la jurisprudencia, entiendo que podría reorientarse la dimensión del interés casacional, circunscribiéndolo a (i) cuestiones procesales (no admitir los recursos de casación interpuestos extemporáneamente o en contra de sentencias no susceptibles de recurso), y (ii) examinar a grandes rasgos la potencialidad de éxito de cada recurso. Cual sea el sistema elegido, es imprescindible descongestionar, desde ya, el excesivo trabajo que por su naturaleza siempre poseerá la Corte de Casación. La única manera de conformar un equilibrio cualitativo entre la enorme cantidad de recursos de casación que recibe la Corte de Casación y la cantidad limitada de jueces casaciones que la componen, es mediante un sistema calificativo o de chequeo previo que estudie la seriedad de cada recurso de casación.

**2) Casación sumaria** – Históricamente el recurso de casación ha sido sólo uno, es decir, permanece procesalmente intangible sin importar cuan sensible o especializada sea la naturaleza de la materia o pretensión en discusión. Contrario al recurso de apelación, el cual por su efecto devolutivo permite la flexibilidad de instruirse en similares condiciones -o hasta más rápido- que en primer grado e igualmente reducir el régimen de los plazos para su interposición (*e. g.* el plazo para apelar las decisiones de los Juzgados de Paz y del juez de los referimientos es de 15 días, las sentencias que estatuyan sobre los incidentes del embargo inmobiliario se apelan a los 10 días, etc.), el recurso de casación no sufre alteraciones respecto a sus tramitaciones, ya que adopta

un mecanismo único de instrumentación. Ahora bien, no se debe perder de vista que algunos asuntos extraordinarios necesitan la protección que ofrece un procedimiento en casación más expedito, que los distinguan de los asuntos cotidianos. Se requiere deslindar el recurso de casación en dos (2) vertientes, de manera que haya un procedimiento ordinario y otro para las materias urgentes, como serían el referimiento, las contestaciones de carácter comercial, de amparo, de familia, etc. El art. 68 de la vigente ley núm. 3726-53 prevé un mecanismo que nunca ha sido puesto en práctica, tendente a agilizar y darle prioridad a aquellos asuntos especiales que ameritan ventilarse en menor tiempo que lo rutinario. Dice el texto comentado de la manera siguiente: *Se reputan asuntos urgentes, las demandas del Ministerio Público, los asuntos criminales en los cuales se ha dictado una pena aflictiva o infamante, y las que requieren celeridad*. Como es fácil notar, la redacción de este artículo deja mucho que desear, especialmente porque omite identificar cuales son los asuntos “que requieren celeridad” a fin de *adelantar las sentencias en ciertas categorías de asuntos que [exigen] una solución rápida*<sup>7</sup>. Peor aún, no existe una fórmula para determinar (i) cuan reducido es el procedimiento declarado como urgente, y (ii) quien y como se tipifica tal procedimiento. A decir de Estévez Lavandier, en la casación actual *queda a la soberana apreciación del Presidente de la Sala Civil y Comercial determinar, a pedimento de parte o de oficio, los casos que deben ser juzgados de manera urgente*<sup>8</sup>. Sin embargo, esto es un criterio doctrinal que nunca ha sido puesto en marcha debido a la deficiencia redactora del art. 68, ya citado. Una solución interesante a tomar en cuenta en el proyecto sería crear formalmente un procedimiento sumario, debidamente previsto en la norma, que adopte plazos más cortos y reduzca la cuota de formalismos. A la par, conviene enumerar legislativamente las materias sumarias y habilitar al presidente de la Sala, previa solicitud de parte interesada, para que determine cuando un recurso de casación requiere conocerse bajo el procedimiento sumario en aquellas hipótesis distintas a las previstas taxativamente como urgentes por el código.

**3) Tribunal de reenvío** – En el estado actual de nuestro derecho, el tribunal de reenvío -aquél que es apoderado por las Salas Reunidas con motivo de acogerse un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho- no tiene otro remedio que remitirse al criterio plasmado por la Suprema Corte de Justicia (art. 20 de la ley núm. 3726-53). El proyecto reitera el mecanismo tradicional del reenvío (art. 626, párrafo, del proyecto). Dejando las pasiones de lado, hagámonos en un plano objetivo la siguiente pregunta: ¿qué objeto tiene reenviar? Y es que el tribunal de reenvío es el de menor poderío jurisdiccional, atendiendo a su falta de libertad de juzgar y su condición de “boca de la Corte de Casación”. Entiendo, pues, que debe suprimirse la fase de reenvío, en tanto carece de sentido práctico delegar en un tribunal de fondo la

<sup>7</sup> ESTÉVEZ LAVANDIER, Napoleón R., *La casación civil dominicana*, Editora Corripio, C. por A., Santo Domingo, 2010, p. 595.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, p. 597.



adopción de una decisión cuyo resultado se sabe de antemano, bajo la desgastada prédica de que la Corte de Casación no sustituye la sentencia recurrida al no conocer los hechos. Seamos sinceros: cuando un punto jurídico ha sido resuelto por las Salas Reunidas es fácil saber el desenlace final del proceso. Entonces, ¿cuál es la necesidad de reenviar un asunto hacia una jurisdicción de fondo si opera un acatamiento automático del parecer de la Corte de Casación? La técnica del reenvío vulnera dos (2) principios fundamentales de corte constitucional, el de economía procesal y el de independencia interna de los tribunales. En cuanto al primero de estos principios, previsto en el art. 69.2 de la Constitución, el Estado y las partes incurrir en gastos procesales innecesarios e impertinentes al conocerse *a priori* el fallo que dictará el tribunal, convirtiendo en una pérdida de tiempo y dinero el agotamiento de una infuncional fase de reenvío. Respecto al segundo principio, cabe destacar que la Constitución le concedió jerarquía constitucional a la independencia judicial interna (artículos 69.2 y 151 de la Constitución), y previamente tenía una mera naturaleza adjetiva al encontrarse en el art. 10 de la ley núm. 821-27. Los tribunales son independientes en la medida que deciden a su libre albedrío y sus sentencias no se condicionan al criterio de otros jueces, que es precisamente lo que acontece con la imposición jurisdiccional que implica el sistema de reenvío. Ya en otra tónica, pero guardando afinidad con la discusión planteada, el proyecto debe aprovechar la oportunidad para esclarecer lo relativo a los segundos recursos de casación interpuestos en el marco de un mismo proceso. La confusión viene porque se *ha erróneamente entendido que basta que se trate de un segundo recurso de casación en un mismo proceso, entre las mismas partes, para que automáticamente corresponda a las Salas Reunidas conocer de dicho recurso*<sup>9</sup>.

**4) Medios de casación** – Los medios de casación son el elemento preponderante de todo memorial de casación. Sin ellos, no es posible colocar a la Corte de Casación en condiciones de revisar las sentencias sometidas a su ponderación, pues los medios de casación constituyen el punto de partida que conducen al análisis legal de las decisiones impugnadas. El proyecto, al igual que la ley núm. 3726-53, sólo configura un único medio de casación, que es el clásico medio denominado “violación a la ley”. La jurisprudencia ha hecho una labor encomiable en cuanto a precisar los corolarios que se desprenden de la violación a la ley como medio de casación primitivo. En ese orden, se hace necesario positivizar los medios de casación complementarios, a fin de que la Suprema Corte de Justicia tenga un parámetro objetivo al momento de realizar su trabajo casacional, lo cual se lograría a través de una enumeración, definición y desarrollo legislativo de los medios de casación, sin que ello en modo alguno implique una rigidez casacional que impida la evolución y mejoramiento de los medios de casación con el paso del tiempo. Ciertos medios de casación, como el de desnaturalización de los hechos, requieren una estricta supervisión, pues se erigen en una excepción a la regla de que no ha

---

<sup>9</sup> *Ibíd.*, p. 659.

lugar a pronunciarse sobre elementos fácticos ante la Corte de Casación.

**5) Completar la regulación procesal** – Tal y como he señalado con anterioridad, quedan muchos vacíos sobre el recurso de casación que merecen su perfeccionamiento normativo en el proyecto de Código de Procedimiento Civil. La casación, en tanto recurso *sui generis*, requiere una tramitación clarificada y eficiente que dinamice su ejercicio y operatividad. En palabras del magistrado Pedro Romero Confesor, en el recurso de casación *todos los trámites y pedimentos tienen que ser escritos y protocolares. La improvisación no existe*<sup>10</sup>. Si bien el exceso de regulación legislativa puede tener resultados negativos, la casación es un recurso solemne y de características propias que lo distinguen de los demás recursos, sean ordinarios o extraordinarios, por tanto es menester fiscalizarlo meticulosamente. Es necesario, en ese tenor, expresar que los plazos para producir y depositar los memoriales son perentorios, y que su inobservancia injustificada se sanciona con su no ponderación. Otro aspecto oportuno es la indicación de que cualquier pretensión procesal surgida en el curso del recurso de casación, la fusión de expedientes por ejemplo, debe solicitarse mediante escrito dirigido a la Sala apoderada, previa evidencia de que la contraparte haya sido enterada de dicho escrito, y autorizar al presidente de la Sala a pronunciarse sobre éstos, tal y como prevé el Código de Procedimiento Civil francés, en cuyo tenor el primer presidente de la Corte de Casación francesa dispone de poderes jurisdiccionales para resolver incidentes como la caducidad, el desistimiento y la falsedad. Por igual, es necesario un estímulo legislativo en lo que concierne al voto disidente en sede de casación. Independientemente de que no es necesario un texto explícito para que un juez pueda exponer su postura particular en relación a la doctrina jurisprudencial de sus colegas, especialmente por el derecho a la libertad de expresión y la independencia judicial, es indudable que la escasez de ejercicio de disidencia en nuestros tribunales colegiados se debe, en gran medida, a la inexistencia de una autorización legislativa expresa. Muestra de ello la vemos en la gran cantidad de votos disidentes emanados de los jueces penales como consecuencia del art. 333 del Código Procesal Penal. El voto disidente adquiere mayor relevancia en un escenario como el de la casación, por cuanto implica auténtico enriquecimiento jurisprudencial. En adición, el proyecto debe regular todo lo concerniente al procedimiento ante la jurisdicción de envío, incluyendo el plazo de perención para su apoderamiento y los alcances de los poderes del tribunal de envío, tomando en consideración que la ley núm. 3726-53 apenas dedica los artículos 20 y 21 a tan importante previsión. Finalmente, se requiere un mecanismo para sancionar a los litigantes que hagan uso abusivo del recurso de casación, similar a lo previsto en el art. 628 del Código de Procedimiento Civil francés.

---

<sup>10</sup> ROMERO CONFESOR, Pedro, *Comentarios acerca de las recientes modificaciones a la ley sobre procedimiento de casación*, Gaceta Judicial, núm. 271 (junio 2009), Santo Domingo, p. 37.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

DALLOZ, *Nouveau Code de Procédure Civile*, 98e. edition, París, 2007.

ESTÉVEZ LAVANDIER, Napoleón R., *La casación civil dominicana*, Editora Corripio, C. por A., Santo Domingo, 2010.

GERMÁN MEJÍA, Mariano, y otros, *Anteproyecto de Código Procesal Civil*, Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, Santo Domingo, 2010.

LUCIANO PICHARDO, Rafael M., *De las astreintes y otros escritos*, 2da. ed., Editora Corripio, C. por A., Santo Domingo, 2010.

MONTERO AROCA, Juan, y FLORS MATÍES, José, *El recurso de casación civil (casación e infracción procesal)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009.

REHNQUIST, William H., *The Supreme Court*, Vintage Books, Estados Unidos de América, 2002.

REPÚBLICA DOMINICANA, Código de Procedimiento Civil.

\_\_\_\_\_, Código de Trabajo (ley núm. 16-92, 29 de mayo de 1992).

\_\_\_\_\_, Código Procesal Penal (ley núm. 76-02, 19 de julio de 2002).

\_\_\_\_\_, Constitución, 26 de enero de 2010.

\_\_\_\_\_, Constitución, 25 de julio de 2002.

\_\_\_\_\_, Ley núm. 821-27, 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial.

\_\_\_\_\_, Ley núm. 3726-53, 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

\_\_\_\_\_, Ley núm. 25-91, 2 de agosto de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

\_\_\_\_\_, Proyecto de ley original de modificación de la ley núm. 3726-53, inédito.

ROMERO CONFESOR, Pedro, *Comentarios acerca de las recientes modificaciones a la ley sobre procedimiento de casación*, Gaceta Judicial, núm. 271 (junio 2009), Santo Domingo.

S. C. J., 1ra. Sala, 4 de febrero de 2009, núm. 1, B. J. 1179.

\_\_\_\_\_, Cám. Consejo, 5 de marzo de 2009, res. núm. 388-2009, sin publicar.